



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-172/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 18 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HUGO CÉSAR
ROMERO REYES, DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y AZUCENA
MARGARITA FLORES NAVARRO

Ciudad de México, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **en cumplimiento** a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional **SCM-JRC-156/2021, confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de diez de junio del Consejo Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realizó la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la alcaldía en la demarcación territorial Álvaro Obregón, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Procedencia.	8

TERCERO. Estudio de fondo	13
A. Pretensión.....	13
B. Planteamiento.....	13
C. Problemática por resolver.....	15
D. Metodología.....	16
E. Decisión.....	16
RESUELVE	32

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	El acuerdo CD18/ACU-17/2021 de diez de junio de dos mil veintiuno del Consejo Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realizó la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la alcaldía en la demarcación territorial Álvaro Obregón
Alcaldía:	Álvaro Obregón
Autoridad responsable o Consejo Distrital:	Consejo Distrital 18, Cabecera de Demarcación Álvaro Obregón, del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos para la Asignación:	Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de diputación migrante en el proceso electoral ordinario 2020-2021
Partido actor o promovente:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional



PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso Electoral Local.

1. Inicio del proceso electoral. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a fin de elegir a las y los integrantes de las Alcaldías y a las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

2. Aprobación de los lineamientos de asignación. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de Coaliciones y Candidaturas Comunes y asignación de diputación migrante en el Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021¹.

3. Periodo de campañas. Del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno², se desarrolló el periodo de campañas

¹ Mediante acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-GC-110/2020.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.

electorales para Alcaldías, Diputaciones locales, y Concejalías de la Ciudad de México.

4. Registro de candidatura común PAN-PRI-PRD. El veintiocho de abril, el Consejo General emitió la resolución por la que se aprueba el registro del convenio de candidatura común y su adenda, suscrito por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para participar en la elección de Titulares de Alcaldías y Concejalías por el principio de mayoría relativa en diversas demarcaciones territoriales, entre ellas, Álvaro Obregón, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

5. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para elegir a las personas Titulares de las Alcaldías de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, entre ellas la de Álvaro Obregón, y en la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	108,909	CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE
	46,342	CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS
	27,487	VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE
	6, 041	SEIS MIL CUARENTA Y UNO

	4,900	CUATRO MIL NOVECIENTOS
	8,447	OCHO MIL CUATROCIENTOS CUERENTA Y SIETE
	101,290	CIENTO UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA
	2,022	DOS MIL VEINTIDOS
	4,072	CUATRO MIL SETENTA Y DOS
	1,492	MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS
	6,458	SEIS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
Votos para candidatos sin partido	3,036	TRES MIL TREINTA Y SEIS
Votos nulos	8,238	OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO
Votación válidos	320,496	TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEIS

5. Sesión de cómputos distritales. El mismo día dieron inicio las sesiones de Cómputos Distritales en cada Alcaldía, resultando ganadora la candidatura común postulada por los partidos PAN, PRI y PRD en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

6. Acuerdo impugnado. En sesión celebrada el diez de junio, el Consejo Distrital realizó la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán

la Alcaldía y declaró la validez de esa elección en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021³.

Las personas designadas como concejales por el principio de representación proporcional son las siguientes:

No.	Persona Propietario	Persona Suplente	Partido Político
1	[REDACTED]	[REDACTED]	MORENA
2	[REDACTED]	[REDACTED]	MORENA
3	[REDACTED]	[REDACTED]	MORENA
4	[REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]	MORENA

II. Instancia Local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el partido actor, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, promovió el presente juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo CD18/ACU-17/2021 ante la Autoridad responsable.

2. Recepción. El diecinueve de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación.

3. Turno y Radicación. El veinticinco de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-172/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien lo tuvo por radicado el ocho de julio.

³ Mediante acuerdo CD18/ACU-17/2021.



4. Formulación del proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó dictar la presente resolución, dado que no existían diligencias pendientes de realizar.

5. Resolución. El quince de julio, este Tribunal Electoral resolvió el juicio electoral interpuesto, en el sentido de desecharlo, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI y 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral, en razón de que se estimó que en el escrito de demanda no se hizo constar la firma autógrafo del Actor.

III. Instancia Federal.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el veinte de julio, el promovente interpuso juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional.

2. Resolución. El doce de agosto, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación en el sentido de revocar la resolución de quince de julio, dado que de las diligencias desplegadas por dicho órgano jurisdiccional se demostró que la demanda se había interpuesto de manera electrónica, por lo que debía tomarse en consideración dicha circunstancia al momento de verificar el cumplimiento del requisito consistente en la firma autógrafo de la parte promovente.

IV. Cumplimiento. En su oportunidad, fueron remitidos los autos a este órgano jurisdiccional, por lo que el Magistrado Presidente en funciones ordenó turnarlos a su Ponencia, quien

en su momento admitió a trámite la demanda y ordenó el cierre de instrucción correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, le corresponde garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que el partido promovente controvierte el acuerdo CD18/ACU-17/2021 emitido por el Consejo Distrital por el que se realizó la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la Alcaldía en la Demarcación territorial Álvaro Obregón⁴.

SEGUNDO. Procedencia⁵.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g), de la Constitución Local; 165 y 179 fracción IV, del Código Electoral; 28, 37 fracción II, 85, 122 fracción I y 123 fracción V, de la Ley Procesal Electoral.

⁵ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, –de manera electrónica ante el Instituto Electoral– en la misma se precisó el nombre de quien promueve, se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, y los agravios que genera el acuerdo impugnado.

Ahora bien, por lo que hace a la firma autógrafa que deben contener los medios de impugnación que se presenten para el conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional, es un hecho notorio⁶ que dada la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, el Pleno de este Tribunal Electoral, el veintiséis de junio, aprobó los “Lineamientos para el uso de Tecnologías de la Información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México”, como medida extraordinaria y excepcional para la presentación de los medios de impugnación.

En ese sentido, dichos lineamientos establecen, en la parte que interesa, que el escrito a través del cual se interponga el medio de impugnación deberá ser impreso y firmado por quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado y enviado mediante la página web de este órgano⁷, circunstancia que en la especie la representación del partido actor cumplió en sus

⁶ En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral.

⁷ Artículo 5, fracción V, de los lineamientos precisados.

términos. De ahí que se considera que el escrito inicial se ajusta a los requisitos necesarios exigidos.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, por lo siguiente:

El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días⁸ contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

La Ley Procesal Electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles⁹, sin embargo, este señalamiento no debe entenderse únicamente en sentido temporal, sino material, lo que implica que los actos deben estar relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral.

En el caso, el acto impugnado se encuentra relacionado con el proceso electoral local ordinario 2020-2021 que transcurre. Por ello, para el cómputo del plazo correspondiente se tomarán todos los días como hábiles.

Ahora bien, el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo Distrital 18 del Instituto Electoral el diez de junio, y, a decir del partido actor, se tuvo conocimiento del mismo en la dicha fecha. Por ello, el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de junio, como se muestra:

⁸ De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral.

⁹ En términos del artículo 41, de la Ley Procesal Electoral.



Junio				
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
10	11	12	13	14
Emisión del Acuerdo impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Vencimiento del plazo Interposición de juicio

En ese sentido, si la demanda se presentó el último de los referidos días, es inconcuso que se hizo dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

c) Legitimación, e interés jurídico y personería. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁰.

En el presente caso, se cumplen¹¹ pues el acuerdo impugnado impacta directamente en la esfera de derechos del partido

¹⁰ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”** que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción II, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

actor¹², al contemplar en la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional los votos de las opciones políticas que no obtuvieron el 3% de la votación.

Finalmente, por lo que hace a la personería con la que se ostenta [REDACTED], la autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoció su calidad¹³.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

e) Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que el partido actor deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

f) Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por el partido actor.

Además, tal como se indicó en el juicio de revisión constitucional **SCM-JRC-156/2021**, las personas que integrarán las alcaldías en la Ciudad de México tomarán posesión hasta el uno de octubre¹⁴.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por ello, al

¹² Jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMENTO**” consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 39.

¹³ En términos del artículo 78, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁴ De acuerdo con lo que la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México contempla en sus artículos 17, 23 y 25.



encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Pretensión.

La pretensión del partido promovente es que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que le sean asignadas concejalías por representación proporcional en la Alcaldía de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

B. Planteamiento.

Este Tribunal Electoral identificará los agravios¹⁵ que hace valer el promovente, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, por lo que se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el Acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico.

Ahora bien, del análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional advierte que Movimiento Ciudadano aduce que no debió aplicarse el umbral mínimo del 3% como requisito en la asignación de las Concejalías, por lo siguiente:

- Se violenta el principio de legalidad, pues el umbral no se establece de manera expresa en la legislación.

¹⁵ En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral.

- Ha sido criterio de la Suprema Corte que existe libertad configurativa de los estados para desarrollar la asignación de Representación Proporcional para autoridades municipales, pero si un límite no se establece en la Ley, no puede entenderse implícito.
- Interpreta que la propia legislación ya establece un umbral por el número tan limitado de Concejalías por Representación Proporcional en cada Alcaldía (cuatro), lo cual de por sí constituye una barrera para asegurar que los partidos con representatividad alcancen presencia en las alcaldías.
- La ausencia de un umbral facilita que las fuerzas políticas minoritarias participen en la asignación de Concejalías por Representación Proporcional; por tanto, no vulnera la representatividad.
- Refiere que la representatividad ya se encuentra garantizada en la configuración legal vigente a través de la asignación de concejalías por el método de cociente natural y resto mayor.
- El umbral aplicable para el derecho de acceso a la asignación de Diputaciones por Representación Proporcional no es trasladable a la asignación de Concejalías.

Además, en la demanda se hace alusión al Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 emitido por el Consejo General, señalando que la autoridad electoral estableció un requisito no previsto en la normativa local.



Ello, pues, a su parecer, la autoridad electoral administrativa perdió de vista el hecho de que, si la Legislatura local hubiera querido plasmar en el Código Electoral una disposición jurídica, en el sentido de excluir a los partidos políticos que no alcancen el umbral mínimo del 3% en la asignación de Concejalías por el principio de Representación Proporcional, así lo hubiera señalado. Pero no lo hizo al no estimarlo necesario, por lo que considera indebido que lo haya hecho el Instituto Electoral.

Refiere que la medida atenta contra la pluralidad política en las Alcaldías, toda vez que la incorporación del requisito del umbral mínimo del 3% tiene como consecuencia que los órganos encargados de la administración de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estén integrados, casi en su totalidad, por únicamente dos fuerzas políticas: La que obtuvo el triunfo en la elección y la que ocupó el segundo lugar, sin que el resto de las opciones políticas que caracterizan el sistema democrático capital tengan cabida.

Por lo anterior, es evidente que la esencia del reclamo se refiere al establecimiento del umbral de 3% como requisito para participar en la asignación de Concejalías por el principio de Representación Proporcional.

C. Problemática por resolver.

Determinar si, como lo plantea Movimiento Ciudadano, no debe tomarse en cuenta el umbral de 3% como requisito para participar en la asignación de Concejalías por el principio de

Representación Proporcional, o si, por el contrario, dicha cuestión es indispensable para tener derecho a la asignación, y en consecuencia confirmar el acto impugnado.

D. Metodología.

Por razón de método, dado que los planteamientos se encuentran íntimamente relacionados, los mismos serán analizados de manera conjunta, circunstancia que no le irroga perjuicio al Partido actor, dado que lo trascendente es que se estudie la totalidad de los mismos, y no el orden en que ello se realice¹⁶.

E. Decisión.

Son **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el partido promovente.

I. Marco normativo.

- **Elección de Alcaldías y Concejalías.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 53, apartado A, párrafo 1, de la Constitución Local, las alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

¹⁶ Tomando en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**AGRARIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, págs. 119-120.



El mismo numeral en su párrafo 3, dispone que las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, de conformidad con la ley de la materia.

El párrafo 4, establece que las personas que integren los concejos serán electas según los principios de MR y de RP, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

A su vez, el párrafo 5, de este mismo artículo señala que:

- El número de concejalías de representación proporcional que se asigne a **cada partido**, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de **listas cerradas** por demarcación territorial.
- En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente,

respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.

- **Será la ley de la materia la que defina los casos no previstos** por la propia Constitución local en materia electoral.

Como se desprende de lo anterior, tratándose de la asignación de concejalías por el principio de **RP**, la Constitución Local prevé que serán repartidas a cada opción política en función del porcentaje de votos efectivos logrados bajo el sistema de **listas cerradas**, dejando al Código local la determinación de casos específicos.

Por su parte, el artículo 17, fracción V, del Código Electoral dispone que la asignación de las concejalías en cada demarcación territorial será del sesenta por ciento por el principio de **MR** para la planilla ganadora y el cuarenta por ciento restante será determinado por la vía de **RP** que se asigne a cada partido y a las candidaturas sin partido. Además, establece que ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de Concejalías.

En ese tenor, el artículo 25, del citado ordenamiento establece que, para la asignación de concejalías electas por el principio de **RP** se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:



I. Votación total emitida por alcaldía: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales;

II. Votación ajustada por alcaldía: Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía: a) Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido; b) Los votos a favor de candidaturas no registradas; y c) Los votos nulos.

III. Cociente natural por alcaldía: Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de Concejalías de RP por asignar; y

IV. Resto mayor por alcaldía: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejalías por distribuir.

Por su parte, el diverso 28, del Código Electoral dispone que en la asignación de las concejalías electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registrados en una planilla integrada por el Alcalde o Alcaldesa y las concejalías respectivas por el principio de mayoría relativa, que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Registrar una Lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a concejalías a elegir por el principio de representación proporcional conforme a lo establecido en la Constitución Local de acuerdo a los siguientes criterios:

 - a) En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez Concejalías, de las cuales cuatro serán asignadas por el principio de representación proporcional.
 - b) En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce Concejalías y; de las cuales cinco serán asignadas por el principio de representación proporcional.
 - c) En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejalías, de las cuales seis serán asignadas por el principio de representación proporcional.
- II. La lista cerrada a la que se refiere la fracción anterior se conformará con la planilla de candidaturas a concejalías de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde la candidatura a Alcalde o Alcaldesa no formará parte de la lista de concejalías de representación proporcional,



respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.

- III. La planilla ganadora de la Alcaldía no podrá participar en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, en aras de generar certeza sobre la forma en que se llevaría a cabo la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, el Instituto Electoral emitió los Lineamientos para la Asignación, en cuyo artículo 16, señala que en la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional tendrá derecho a participar los partidos políticos sin partido que hayan registrado una planilla integrada por las candidaturas a titular de la Alcaldía y las Concejalías respectivas por el principio de mayoría relativa, así como una lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a Concejalías a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo establecido en la Constitución Local.

En el diverso 17, de los referidos Lineamientos, se precisa que el partido político, la candidatura sin partido o, en su caso, los partidos políticos integrantes de una coalición electoral o candidatura común, que haya postulado a la planilla ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional.

El artículo 21 de la referida reglamentación, señala que para la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por Alcaldía y resto mayor por Alcaldía, conforme a lo siguiente:

- a)** A la votación total emitida por Alcaldía, se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos a favor de los partidos políticos, candidatura sin partido o partidos políticos en coalición electoral o candidatura común, que hayan registrado a la planilla ganadora. El resultado será la votación ajustada por Alcaldía.
- b)** La votación ajustada por Alcaldía se dividirá entre el número a repartir de Concejalías de representación proporcional. El resultado será el cociente natural por Alcaldía.
- c)** Por el cociente natural por Alcaldía se distribuirán a cada partido político, y candidatura sin partido, tantas concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente.
- d)** La sustitución del género sobrerepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las personas concejales.
- e)** Sólo en el caso de que exista una mayor representatividad del género femenino se tendrá por



válida la asignación sin que implique afectación a la paridad igualitaria.

Finalmente, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-319/2021**, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Del contenido de dicho acuerdo, específicamente en el considerando 15, respecto a la Votación Ajustada estableció que, con relación con dicho concepto, se propone deducir, además de los conceptos previstos en el artículo 25, del Código Electoral, los votos de las opciones políticas que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total emitida.

En el diverso considerando 17, inciso d), último párrafo estableció que, para alcanzar determinar la votación ajustada por Alcaldía, a la votación total emitida de la Alcaldía, se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas, los votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en Coalición electoral o Candidatura común, que hayan registrado a la planilla ganadora; así como los votos a favor del partido político o candidatura sin partido que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida.

De lo anteriormente citado, es posible establecer:

- Las Alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo.
- Las personas integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos.
- Los integrantes de los concejos serán electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.
- El sesenta por ciento será electo por el primero de los principios citados y el cuarenta por ciento por el segundo de los principios.
- Tanto en el Código Electoral como en los Lineamientos para la Asignación, se estableció que, para alcanzar la votación ajustada, se deduciría de la votación total emitida: los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido, los votos a favor de candidaturas no registradas y los votos nulos.
- En el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, además de los conceptos antes referidos, el Consejo General precisó que **debía agregarse el relativo a deducir los votos de las opciones políticas que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total emitida, lo anterior, con la finalidad de alcanzar la Votación ajustada por Alcaldía.**



II. Justificación.

Primeramente, es importante señalar que el partido actor señala que controvierte el acuerdo del Consejo Distrital 18, por medio del cual se realiza la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integran la alcaldía Álvaro Obregón.

Lo anterior pues considera que el Consejo Distrital trasgredió los principios de legalidad y certeza al inobservar la legislación electoral aplicable en la “votación ajustada” al contemplar atípicamente los votos de las opciones políticas que, como Movimiento Ciudadano, no obtuvieron el 3%.

Al respecto, se debe precisar que si bien, la autoridad responsable aplicó el criterio señalado, ello **lo realizó en acatamiento a lo previsto en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021** por el cual el Consejo General aprobó el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Así, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al partido actor, al estimar que el acuerdo impugnado le genera vulneración, al tomar como una de las bases esenciales para la asignación de concejalías por representación proporcional la implementación del requisito consistente en alcanzar el umbral del tres por ciento de la votación total emitida, así como

que para la determinación de la votación ajustada se debía realizar la deducción de, entre otros, los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el citado tres por ciento de la votación total emitida.

Lo anterior, además de que no podría determinar criterio diverso –al encontrarse dicho requisito en el acuerdo previamente emitido por el Consejo General y encontrarse dotado de plena firmeza– dicha medida implementada guarda congruencia y otorga funcionalidad al sistema de representación proporcional.

Como se precisó en los preceptos constitucionales y legales citados, para la integración de los concejos de las Alcaldías en la Ciudad de México, se aplicarán los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

En los requisitos establecidos por la legislación local, así como los previstos por la autoridad administrativa electoral en los Lineamientos, se previó que para llevar a cabo la fórmula para la asignación de concejalías, la votación ajustada por Alcaldía correspondería: a la que resultara de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido; los votos a favor de candidatos no registrados; y, los votos nulos.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo IECM/ACU-319/2021, concretamente en el considerando 15, y su anexo relativo al formato de Acuerdo que los Consejo Distritales Cabecera de



Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías, específicamente en el considerando 17, además de los conceptos citados en el párrafo que antecede, adicionó el relativo a restar la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total emitida.

Al respecto, si bien es cierto que dicha regla que establece que también deberá deducirse la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total emitida no está contemplada originariamente en la normatividad, esta cuestión no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional decrete la revocación del acto impugnado.

Esto puesto que, contrario a lo hecho valer por la parte actora, la implementación de la regla impugnada y su posterior aplicación por el Consejo Distrital se considera legal y armónica con el sistema de representación proporcional establecido tanto en la Constitución Local, como en la norma electoral secundaria, por lo cual, da funcionalidad a las bases y parámetros de dicho principio.

Lo anterior, ya que la medida cuestionada busca garantizar la representatividad y pluralidad en la integración de la Alcaldía.

En ese sentido, el objetivo es que el órgano político-administrativo se integre con los partidos de la minoría, **siempre y cuando estos alcancen una debida**

representatividad, esto es, superar el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, ya que, para el caso, la finalidad es que, en la asignación de concejalías, únicamente se contabilicen votos útiles.

De esta forma, contrario a lo que señala Movimiento Ciudadano, dicho criterio al armonizarse con la configuración normativa local, es acorde precisamente con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la libertad configurativa con que cuentan las entidades federativas, ello, pues, ha considerado que para determinar dicho porcentaje, en el caso de Ayuntamiento, (o Concejalías) deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislatura estatal¹⁷.

Es decir, **será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales** lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, tal como lo realizó este órgano jurisdiccional desde la emisión de la sentencia **TECDMX-JEL-066/2021**, la cual **ha quedado firme**.

¹⁷ Conforme a la Jurisprudencia P.J. 36/2018 (10a.), de rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.**”



Además, ello no es incompatible con el límite previsto por la legislación respecto de cuatro lugares por alcaldía que refiere el partido actor, pues dicha condición, en efecto, busca que exista pluralidad en la integración del órgano colegiado.

Sin embargo, como se precisó, el requisito del umbral del 3% como mínimo para acceder a un lugar de asignación, tiene como finalidad que dichos lugares sean ocupados por las fuerzas políticas verdaderamente representativas en la ciudad.

Esto es, ambas medidas se entienden en el sentido de que, las concejalías sean integradas como órgano verdaderamente plural, con personas que realmente representen a las fuerzas políticas de la ciudad y a la ciudadanía que representan.

Ello, garantiza que las verdaderas fuerzas minoritarias tengan acceso a algún lugar en la concejalía, siempre y cuando demuestren que realmente representan a un sector minoritario de la población.

Por tanto, para alcanzar la votación ajustada de la Alcaldía, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos que tendrán asignación, esto es, descontando cualquier elemento que pudiera distorsionar la representación proporcional.

Máxime que lo que se busca es que exista una verdadera representación tanto ciudadana como política a través del voto, la cual sea apta o idónea para integrar el órgano político-administrativo.

De manera que, se considera que, tal como se concluyó al analizar la implementación de la regla en abstracto, la aplicación de esta condición implementada por el Consejo General en la emisión del acuerdo impugnado resulta acorde con el sistema de representación proporcional.

En ese sentido, la porción normativa agregada y posteriormente aplicada por la autoridad responsable, al dotar de armonía al sistema de representación proporcional, otorga certeza al momento de llevar a cabo la asignación de concejalías dentro de la Alcaldía, lo cual se considera correcto. Aunado que, en estima de este Tribunal Electoral, dicha medida da validez y fortalece la emisión del voto directo, al considerar que la voluntad ciudadana se vea verdaderamente reflejada.

Similares razones esenciales fueron sostenidas por este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-214/2018 Y ACUMULADOS, donde se abordaron temáticas relacionadas con el concepto de “votación válida emitida”, establecido en la Constitución local, así como del diverso concepto de “votación local emitida” contemplado en el Código Electoral local, concluyéndose que el concepto aplicable es el primero de los citados ya que el mismo da funcionalidad a las bases y parámetros del sistema de representación proporcional, establecidos tanto en la norma constitución federal y local, así como en las leyes secundarias en materia electoral.



De manera que, por lo expuesto, se considera que la regla implementada por el Consejo General, y posteriormente aplicada por la autoridad responsable para la asignación de concejalías de representación proporcional relativa a que, para alcanzar la votación ajustada de la Alcaldía, se deben restar los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, es congruente con el principio de representación proporcional.

Además de que otorga funcionalidad al sistema de asignación de concejalías en la Alcaldía, ya que únicamente se toman en cuenta los votos de los partidos que superaron el umbral del tres por ciento, esto es, que cuentan con una verdadera representatividad otorgada a través del voto de la ciudadanía.

Considerar lo contrario, esto es, no tomar en cuenta la eliminación de los votos emitidos en favor de las opciones políticas que no alcanzaron el umbral del tres por ciento, implicaría contabilizar sufragios respecto de opciones políticas que, probablemente, se encuentren en el supuesto de pérdida del registro respectivo como institutos políticos.

Asimismo, la regla adicionada y posteriormente aplicada, guarda relación con el contenido tanto del artículo 15.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los diversos artículos 24, fracción XII, y 27, fracción V, inciso c), del Código Electoral, al regular reglas generales aplicables a la asignación de cargos públicos por el principio de Representación Proporcional.

Aunado a todo lo anterior, como se razonó en el juicio electoral TECDMX-JEL-066/2021, el Consejo General al establecer la regla impugnada, lo hizo con el objeto de que no se distorsionara el sistema de representación proporcional, por tanto, su implementación al momento de la emisión del acto impugnado encuentra idénticos propósitos.

Finalmente, a consideración de este órgano jurisdiccional, los argumentos que el partido actor señala para combatir el acuerdo impugnado no lo controvieren por méritos propios, como podría realizarlo al aducir que se realizó algún cálculo de forma inadecuada al operar la fórmula correspondiente, o que no se hubiera seguido el orden de registro de las mismas, entre otras cuestiones, sino que lo hace por la estricta aplicación de lo determinado en el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, en lo referente a la aplicación del referido umbral del tres por ciento, cuestiones que se encuentran firmes, por las razones antes expuestas.

Así, por las consideraciones vertidas, se considera que no asiste la razón a Movimiento Ciudadano¹⁸.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de diez de junio del Consejo Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se

¹⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver el diverso juicio electoral TECDMX-JEL-183/2021.



realizó la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la alcaldía en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en el Juicio de Revisión Constitucional **SCM-JRC-156/2021**, anexando copia certificada de esta sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistrados y los Magistrados presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como



para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”